



**TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
PLAZA N° 1
MADRID**

AUTO: 02047 / 2026

P ° DE LA CASTELLANA, 14
Tlfno.: 914007436; 914007437
Correo electrónico: audiencianacional.centralvigilancia@justicia.es

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/Usuario: RSM
Modelo: V00615 AUTO DESESTIMATORIO CLA SEGUNDO GRADO

N.I.G: 28079 25 2 2006 0100039

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICACION EN GRADO 0000204 / 2026
Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000039 / 2006

INTERNO: ANTONIO AREVALILLO SANZ
CENTRO PENITENCIARIO: C. PENIT. MADRID VII - ESTREMER
ABOGADO: [REDACTED]

AUTO

En Madrid a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Se ha recibido en este órgano judicial en fecha 07/05/2026 el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la S.G.I.P. de fecha 06/04/2026 que acuerda la clasificación en tercer grado del interno ANTONIO AREVALILLO SANZ.

SEGUNDO.- Admitido por auto de fecha 08/05/2026 el recurso del Ministerio Fiscal, con efecto suspensivo, se practicaron cuantas diligencias se estimaron pertinentes, en orden a establecer los hechos motivo de queja.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la defensa del interno, quien ha interpuesto recurso de reforma contra el auto de 08/05/2026 y ha formulado alegaciones al recurso del Ministerio Fiscal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.).



Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la Ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el artículo 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.

SEGUNDO.- Se interpone recurso por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la S.G.I.P. de fecha 06/04/2026 que acuerda la clasificación del penado en tercer grado de tratamiento.

La motivación de la resolución administrativa clasificatoria es la siguiente:

“De su valoración se infiere la existencia de cierta evolución positiva en la conducta, apreciándose circunstancias personales y penitenciarias que le capacitan para llevar una vida en régimen de semilibertad, con las medidas de control y tutela adecuadas, por los siguientes motivos:

Valorada una conducta penitenciaria consolidada positivamente con participación en actividades y destinos, su edad y su compleja situación sanitaria, además de disponer de una red social de apoyo, por otro lado el avanzado estado de cumplimiento con $\frac{3}{4}$ partes cumplidas, el compromiso de pago de la responsabilidad civil y un largo periodo de internamiento, aconsejan su pase a un régimen de semilibertad dadas las circunstancias personales señaladas. La aplicación del tercer grado se efectúa condicionada al compromiso manifestado de satisfacer la responsabilidad civil impuesta en sentencia.”

Se pretende por el Ministerio Fiscal la clasificación en segundo grado.

Valorando los requisitos de los artículos 105 Y 103.2 RP debe tenerse en cuenta:

Con carácter previo a resolver la cuestión de fondo debe valorarse lo expuesto por la defensa en su escrito de 14 de mayo de 2026.



En tal sentido queda acreditado que la interposición del recurso por el Ministerio Fiscal se realizó en plazo legal, ya que la notificación a la Fiscalía "se produjo a través del correo establecido para ello el día 6 de mayo de 2026 por la tarde, siendo interpuesto por el Fiscal al día siguiente y enviado, tal y como se recoge en el acontecimiento 3 del presente expediente el 7 de mayo de 2026 a las 13.02.17 h, es decir, dentro del plazo al que hace alusión la representación del recurrente".

Extremo corroborado por la documentación aportada por la Fiscalía y el informe de 17 de junio de 2026 del Sr. Director del Centro al indicar: "La resolución del interno de la SGIP del 06/04/2026 se grabó en SIP ese mismo día y fue notificada al interno al día siguiente siendo firmada por el interno el 07/04/2026. Se adjunta copia de la notificación al interno de la citada resolución de grado y destino.

Por otro lado, en relación a la remisión a Fiscalía de la citada progresión de grado, se realizó un primer envío de toda la documentación el día 09/04/2026 pero a un destinatario incorrecto no constando la dirección correcta, sino que se remitió internamente a otro profesional del centro penitenciario, por lo tanto, la primera remisión correctamente enviada a Fiscalía es de fecha 6 de mayo de 2026. Se adjunta correo remitido por el profesional del día 9 de abril de 2026."

En cuanto a la cuestión de fondo debe valorarse:

Se trata de un interno condenado en la causa 146/2013 de la A. NACIONAL SEC.3ª PENAL, por un delito de asesinato, a la pena de 20 años; en la causa 7/2005 de la A. NACIONAL SEC. 4ª PENAL, por un delito de robo con violencia, a la pena de 14 años, así como en otras trece causas de diversos órganos judiciales, a la pena acumulada de 54 años, 19 meses y 175 días de privación de libertad.

Las **fechas de cumplimiento** son: 1/4: 21/05/1990, 1/2: 21/01/2000, 2/3: 16/02/2012, 3/4: 17/10/2016 y 4/4: 18/10/2030.

El interno ingresa en el Centro Penitenciario MADRID-VII "en fecha de 23/12/2024 y desde el 30/04/2025 forma parte del Programa del área terapéutica Módulo de Respeto, aceptando los principios inspiradores del mismo. Colabora en las tareas de limpieza modular inherentes al grupo que le corresponde y participa en las distintas actividades ofertadas en el Programa. Además, colabora activamente en la gestión del taller de marquetería de su módulo de residencia (Módulo de respeto).

El interno mantiene un trato correcto y educado con los profesionales penitenciarios de las distintas áreas, constando las sanciones en su expediente como canceladas. Tiene reconocidas 16 recompensas por participación adecuada en actividades.

En cuanto a los permisos de salida, el interno no ha disfrutado de ningún permiso ordinario de salida hasta la fecha, dado que el interno no los solicita porque afirma no querer permisos, sino que únicamente desea le sea concedida la libertad definitiva.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y en observación de su adaptación al Módulo de respeto en el que se encuentra actualmente, se propone el mantenimiento en segundo grado del interno con destino en este mismo Centro Penitenciario Madrid VII Estremera."

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno se relacionan a continuación: primer ingreso en prisión, buena conducta penitenciaria, periodo prolongado sin comisión de infracciones disciplinarias y ausencia de sanciones en el actual ingreso.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: larga trayectoria delictiva, tipo de delito y especial gravedad de los hechos, pluralidad de víctimas, versatilidad delictiva, cuantía de la condena impuesta y no satisfacción de la responsabilidad civil.

En tal sentido deben hacerse unas puntualizaciones:

- a) Aun cuando se valora desfavorablemente el abono de responsabilidad civil, existe compromiso a tal efecto por el interno, lo cual es relevante a efectos del art. 72.5 LOGP.
- b) Resulta preocupante la falta de asunción delictiva pues no existe reconocimiento explícito de los hechos objeto de su condena, ni asunción de responsabilidad o empatía hacia sus víctimas pese a la naturaleza de los delitos por los que resulta condenado.

En tal sentido, el informe psicológico señala:

- "Asunción de responsabilidad: asunción parcial con justificación de los hechos
- Sistema de valores: actitudes negativas hacia las normas sociales, familia, trabajo, sistema de justicia, institución penitenciaria, figuras de autoridad...
- Tipo de cultura: propias de su grupo socioeconómico y cultural donde se ha socializado
- Otros descriptores:

Dada la forma que tiene el informado de responder al contexto de la entrevista, es muy difícil evaluar cuáles son sus actitudes y cogniciones con respecto a los delitos por los que cumple pena privativa de libertad o cual podría ser el riesgo de reincidencia.

Se niega a darse a conocer y utiliza múltiples estrategias para eludir la asunción de responsabilidad o mostrar empatía hacia las víctimas."

Por tanto es tiempo de potenciar la actividad tratamental y de que el interno iniciara la cadena permisiva a efectos de poder valorar la constatación de datos positivos existentes y reducir el riesgo de reincidencia elevado.

Por todo lo expuesto no queda plenamente acreditada una evolución favorable que permita, en el momento actual inferir una capacidad en el penado para llevar en lo sucesivo y con garantías una vida alejada de la comisión de futuros delitos; máxime cuando la Junta de Tratamiento, que es en definitiva quien mejor conoce al interno en tanto que obligatoriamente ha de realizar un seguimiento de su evolución con ocasión de cada revisión clasificatoria, decide proponer el mantenimiento en segundo grado.

Este conocimiento de la evolución del penado permitirá constatar circunstancias positivas que permitan a la Junta de Tratamiento proponer, o en su caso al Juez de Vigilancia estimar, vía recurso, la clasificación que ahora se pretende.

En cuanto al art. 100.2 RP, debe seguirse en este extremo la doctrina emanada del Tribunal Supremo en distintas resoluciones, entre ellas el Auto de 22 de Julio de 2020 dictado en la Causa Especial 20907/2017 y en el que aborda la naturaleza y requisitos para la aplicación del principio de flexibilidad del art. 100.2 RP en su razonamiento jurídico 3.1 “el artículo 100.2 RP es una medida excepcional que exige una justificación individualizada de su pertinencia, como medida de flexibilización del grado. Debe fundamentarse, como señala el precepto, en un programa específico de tratamiento. Esa excepcionalidad obliga a una interpretación exigente de los presupuestos y requisitos que legitiman su aplicación.

La propuesta correspondiente y su aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, deben reflejar una necesidad que ha de estar vinculada directamente con el proceso de reinserción del penado. Es este proceso de reinserción el que exige un programa específico de tratamiento, que no podría llevarse a cabo sin aplicar la flexibilización que prevé el art. 100.2 del R.P. El programa de tratamiento ha de identificar, precisamente para su debido control judicial, la necesidad de la medida, la imposibilidad de su ejecución en el interior del centro penitenciario, su relevancia frente a otras alternativas y, en definitiva, su provisionalidad o permanencia en el tiempo. Sobre la necesidad de un programa específico de tratamiento como elemento de identificación del principio de flexibilidad ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en nuestra STS 586/2019, de 27 de noviembre”.

Añadiendo “in fine” que se trata de una modalidad excepcional, que debe estar suficientemente justificada y fundamentada su necesidad en el proceso de reinserción.

En tal sentido la propuesta individualizada del 100.2 R.P. debe concretar como influirá positivamente en la superación de los déficits tratamientos y excede de las previsiones que el Reglamento Penitenciario establece para la aplicación del 100.2. que prevé un supuesto excepcional que tiene su razón de ser en una fundamentación recogida en un programa específico de tratamiento que, sin ella, no podría ser ejecutado. Así, para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda aprobar la aplicación de tal medida, la Junta de Tratamiento deberá concretar: a) la descripción del programa específico de tratamiento cuya ejecución resulta imposible sin la medida propuesta; b) las razones de tal imposibilidad; y c) lógicamente, cuáles son y en qué consisten los elementos o aspectos característicos de los distintos grados clasificatorios a combinar.

Todo ello sin perjuicio de que el Juez Penitenciario, en aras de la naturaleza revisora de la jurisdicción, pueda estimar el recurso y ordenar la propuesta de programa de ejecución. En el caso que nos ocupa no existen razones para aprobar un plan que deba ejecutarse de forma externa al Centro penitenciario, debiendo potenciarse la vía tratamental como paso previo a la clasificación pretendida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Estimar el recurso del Ministerio Fiscal contra el acuerdo de la S.G.I.P. de fecha 06/04/2026, acordando la clasificación en segundo grado del interno **ANTONIO AREVALILLO SANZ**.

2.- Admitir el recurso del Ministerio Fiscal por haberlo formulado en plazo.

3.- Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la letrada [REDACTED], en la defensa del interno, contra el auto de fecha 08/05/2026 que acuerda la suspensión de la ejecución de la clasificación en tercer grado, en atención a las penas individuales del interno.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este órgano judicial en el término de tres días; o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de 5 días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. [REDACTED],
MAGISTRADO-JUEZ DEL PLAZA Nº 1 DE LA SECCIÓN DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, documentándose en forma la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.